

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: ALIANZA MÓNICA <alianzagesa@gmail.com>
Enviado el: jueves, 6 de octubre de 2022 9:22 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: REF: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DEMANDANTE GERMAN CANACUE LOZANO DEMANDADO GERMAN CANACUE LOZANO RADICADO 11001400301920190020200
Datos adjuntos: contestacion de demanda.pdf; 36SentenciaAnticipadaInsolvencia202101444.pdf

Respetado señor juez

Señor

JUEZ DIEZ Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

EMAIL cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEMANDANTE GERMAN CANACUE LOZANO

DEMANDADO GERMAN CANACUE LOZANO

RADICADO 11001400301920190020200

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 55.169.686 de Neiva abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 98.562 del consejo superior de la judicatura respetuosamente presento ante este despacho contestación de la demanda como liquidadora de la persona natural en los siguientes términos:

--

Mónica Alexandra Macías Sánchez-Gerente

PBX: +(57) 1 6242526-5332388

Móvil: +(57) 3105868721

E-mail: alianzagesa@gmail.com

Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, ALIANZA GESA S.A.S., como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.
Radicado: 05001-40-03-024-2021-01444-00
Acreedores: Marina Duque de Montoya, Confe S.A.S., Tiendacol S.A.S. y Coinvertex S.A.S.
Deudor: Adriana María Duque Suárez.
Decisión: Declara falta de activos para adjudicar.
Sentencia: 289 general y 05 insolvencia.
Estado electrónico: 146 del 06 de septiembre de 2022.

I. OBJETO

Procede este Juzgado a proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, toda vez que en el *sub examine* no se advierten más pruebas por practicar conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso. Así mismo, tampoco se avizoran activos para liquidar, por lo que no resulta necesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación ya que precisamente no existen bienes objeto de tal diligencia;

II. ANTECEDENTES

La deudora, *Adriana María Duque Suárez*, se sometió al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN "CONALBOS", donde se realizó la audiencia de negociación de deudas el día 02 de noviembre de 2021 (Fls. 128 -131 PDF 02), en la cual no se llegó a un acuerdo con los acreedores, por lo que se remitió el expediente a los Juzgados Civiles Municipales, a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial dispuesto en el artículo 563 *ejusdem*.

Al procedimiento de negociación habían sido convocados los siguientes acreedores:

- MARINA DUQUE DE MONTOYA
- CONFES.A.S.
- TIENDACOL S.A.S

- COINVERTEX S.A.S.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021 (PDF 03), se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora, se designó liquidador, se hicieron todas las advertencias de ley y se dio el trámite previsto en el artículo 564 y siguientes del C.G.P., siendo oportuno precisar que los acreedores en alusión fueron debidamente notificados por aviso a través de correo electrónico, conforme se avizora en el PDF 17, MARINA DUQUE DE MONTOYA. (Fls. 2), CONFE S.A.S. (Fls. 4-6), TIENDACOL S.A.S. (Fls. 7-10) y COINVERTEX S.A.S. (Fls. 11-13). Asimismo, se comunicó la apertura del proceso al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) (PDF 09 y 21), en el marco del artículo 846 del Estatuto Tributario, sin que ninguna haya comparecido a hacer valer crédito alguno contra la deudora.

Igualmente, de conformidad con el párrafo del artículo 564 *ibídem*, se inscribió la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 30), sin embargo, tampoco compareció algún nuevo acreedor para que le fuera reconocida acreencia alguna.

Ahora, como la deudora afirmó, en la solicitud radicada en el Centro de Conciliación en mención, que desconocía que hubiere sido demandada en algún proceso judicial (Fl. 04 PDF 02), se ordenó oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia (PDF 05), para que comunicara a los despachos judiciales pertenecientes a la seccional, con el fin que procedieran a remitir la información relativa a la apertura de la presente liquidación donde funge como insolvente la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE SUÁREZ**; sin que de las respuestas allegadas (cuaderno 02) se hubiera vislumbrado la existencia de procesos judiciales en su contra.

Por su parte, también se ordenó oficiar a las centrales de riesgo DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008; en ese sentido, Procrédito indicó que incluiría la leyenda

“APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL Y SU TERMINACIÓN” en el historial crediticio del deudor (PDF 20) y Datacrédito (PDF 22), allegó respuesta informando que había realizado la marcación “PROOCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL MEDIANTE AUTO DEL 22-NOV-2021 JUZGADO 24 CIV MEDELLIN” en las obligaciones relacionadas con el deudor.

Finalmente, conocida la manifestación realizada en el procedimiento de negociación de deudas respecto a los bienes de la deudora, así como al advertir que del inventario y avalúo presentado por la liquidadora (PDF 34), se estimó que los bienes allí denunciados eran contentivos de bienes inembargables de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 594 del CGP, a través de auto del pasado 25 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos No. 139 del día 26 de ese mismo mes y año, se consideró inocua la celebración de la audiencia de que trata el artículo 570 *ejusdem*; anunciándose así la expedición de una sentencia anticipada para ponerle fin al proceso. **En firme esta decisión, y al no existir oposición alguna que atender**, el Despacho procederá a dictar sentencia, previas;

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo peticionado, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

3.2. Problema jurídico planteado. En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por la deudora, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

3.3. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 ibídem establece como efectos de la decisión de adjudicación:

“1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que *“Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.*

De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento**, desprendiéndose de tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

3.4. Caso concreto. Resulta importante poner de relieve en el *sub examine* que **ADRIANA MARÍA DUQUE, sostuvo bajo la gravedad de juramento en el libelo genitor que, solo poseía como bienes con los cuales respaldar las deudas que relacionó, un computador marca HP y un celular Xiaomi Redmi Note 10S (pdf 02 fl 04).** Tales bienes entonces, se encuentran contemplados dentro del numeral 11 del artículo 594 del C. G. del P., y allí se les otorga la calidad de inembargables; por lo tanto, aquellos no podrían ser objeto de adjudicación al estar permeados de dicha clasificación, y en ese sentido, no pueden ser objeto adjudicación.

Es de advertir, que tal situación se puso de presente en auto del 25 de agosto de 2022, y no se allegó por los interesados observación al respecto, incluso, se anunció el proferimiento de una sentencia anticipada, y tampoco se hizo ninguna manifestación, quedando ejecutoriada tal decisión con la plena voluntad de los acreedores. Adicionalmente, fue advertido que, **como único ingreso de la deudora, se tenía su pensión** (Fl. 5 PDF 02); denotando esta Judicatura en tal sentido que el posible activo que refiere la insolvente, es su salario, el cual, como es futuro e incierto no podría ser adjudicable, pues ni siquiera existe dinero en poder del Despacho y/o liquidador que permita una adjudicación tangible.

En este contexto, lucido es que, durante el proceso de negociación de deudas y desde la apertura de la liquidación patrimonial en este Juzgado, no se presentó ninguna objeción respecto a la declaración hecha sobre el patrimonio de la deudora, ni tampoco se informaron bienes adjudicables a nombre de aquella. Igualmente, nada se dijo por ninguno de los acreedores interesados en el patrimonio de la aquí deudora, al momento en que se dio traslado del inventario y avalúo presentado por el liquidador.

Por su parte, resulta viable considerar que algunos de los acreedores involucrados en este proceso son entidades que hacen parte del sector financiero, es decir, que por su posición en el mercado tienen acceso a la información relativa a los bienes de sus clientes, y el dinero que se adeuda no es de poca monta, pues a la fecha de presentación de la solicitud ascendía al valor total de \$38.400.731 por concepto de capital y \$5.325.115 por intereses y otros conceptos; por lo que razonable resulta considerar que si en efecto se hicieron parte en un proceso accediendo a negociar sin objetar la relación de bienes de la señora **ADRIANA**, es porque la misma correspondía con la realidad patrimonial de ésta.

Por otro lado, se precisa que los valores devengados por la señora **DUQUE SUAREZ** como pago de su pensión, si bien son un activo, el Despacho no puede disponer de estos; toda vez que se ofició al Consejo Seccional de la Judicatura para que remitiera información acerca de procesos judiciales en curso contra la deudora, no obstante, no se allegó respuesta que permitiera verificar la existencia de procesos judiciales en su contra o de dineros

retenidos con ocasión de algún tipo de medida cautelar, por lo que el Despacho no cuenta con títulos que permitan disponer de dineros retenidos sobre el salario del deudor.

Así las cosas, es diáfano que la señora ADRIANA MARÍA DUQUE SUAREZ no tiene bienes adjudicables que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores aquí reconocidos y, por ende, las mismas deben mutar en obligaciones naturales, en los términos de los artículos 571 del Estatuto Procesal y 1527 del Código Civil.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) - Transunión y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Asimismo, se avisará a la insolvente de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 571 *ibídem*.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que no hay bienes que adjudicar en el presente trámite, en armonía con lo esbozado en líneas precedentes.

SEGUNDO. DECLARAR que los créditos de los siguientes acreedores frente la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE SUÁREZ**, vigentes al 23 de noviembre de 2021 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.:

- MARINA DUQUE DE MONTOYA
- CONFE S.A.S.
- TIENDACOL S.A.S

- COINVERTEX S.A.S.

TERCERO. OFICIAR a las centrales de riesgo Datacrédito-Experian S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) - TRANSUNION y Procrédito-Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO. ADVERTIR a la señora **ADRIANA MARÍA DUQUE SUÁREZ** que como se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 *ibídem*, sólo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:
Jorge William Campos Foronda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff23d973156ce6d09f037a79d85de68ae2d63c6e7892238859e065feb4486c6**

Documento generado en 05/09/2022 09:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUZ DIEZ Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.S.D.

EMAIL cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DEMANDA

DEMANDANTE GERMAN CANACUE LOZANO

DEMANDADO GERMAN CANACUE LOZANO

RADICADO 11001400301920190020200

Respetado señor juez

MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía 55.169.686 de Neiva abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 98.562 del consejo superior de la judicatura respetuosamente presento ante este despacho contestación de la demanda como liquidadora de la persona natural en los siguientes términos:

HECHOS:

1. EL dia 6 de noviembre del año 2018 el demandado presento solicitud de conciliación de deudas con los acreedores en el centro de conciliación ASEMGAS L.P.
2. Como acreedores se hicieron parte del proceso las entidades financieras BNACO DE BOGOTA con un total de 7.965.457 como capital y 842.970 como intereses y el BANCO AV VILLAS con un valor de \$20.926.713 como capital y \$ 5.003.820 como intereses siendo estos los únicos acreedores que se presentaron ante el centro de conciliación.
3. En la propuesta de conciliación el demandante formulo una propuesta de \$150.000 a los acreedores teniendo en cuenta que tiene que responder por la manutención de 2 hijas adolescentes.
4. La propuesta no fue aceptada por los acreedores y se dio por fracasada la conciliación.
5. Este despacho mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022 me nombro como liquidadora de la persona natural
6. El cargo fue aceptado el dia 12 de septiembre del presente año

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION

Teniendo en cuenta lo expresado ante el centro de conciliación por parte del demandante que no tiene bienes, declaración que se encuentra en los anexos de la demanda, que debe cumplir con la manutención de 2 hijas adolescentes y que los acreedores que se presentaron al centro de conciliación no aceptaron la propuesta realizada le solicito al despacho se dicte sentencia anticipada según sentencia que se adjunta al presente escrito y que en su parte motiva expresa lo siguiente:

3.1. Problema jurídico planteado. *En el caso que concita hoy la atención del Despacho, debe determinarse si conforme a la relación de bienes presentada por la deudora, se satisfacen los presupuestos para emitir decisión que produzca los efectos previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los saldos insolutos del deudor en obligaciones naturales.*

3.2. Sobre la mutación de los saldos insolutos del deudor insolvente en

obligaciones naturales. El numeral 2° del artículo 565 del C.G.P. dispone que como uno de los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial el siguiente:

*“2. La destinación exclusiva de los bienes de deudor a pagar las obligaciones **anteriores** al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. **Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones adquiridas después de esa fecha”.***

(Subrayado y negrillas del Despacho).

En consonancia, el numeral 1° del artículo 571 *ibídem* establece como efectos de la decisión de adjudicación:

*“1. Los saldos **insolutos** de las obligaciones comprendidas por la liquidación, **mutarán en obligaciones naturales**, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil”. (Subrayado y negrillas del Despacho).*

Igualmente, el numeral 1° del artículo 571 del Estatuto Procesal prevé que “Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación”.

*De lo expuesto, se colige que, en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, **las obligaciones adquiridas por la parte deudora únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, desprendiéndose de***

tal manera que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, éstas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

Por lo expuesto anteriormente y con fundamento en la parte motiva de la sentencia transcrita le solicito al despacho se de aplicación al artículo 571 del código general del proceso, en concordancia con el artículo 1527 del código civil.

PETICION

Le solicito al despacho se dicte sentencia anticipada en este proceso, en razón a que el demandante no tiene la capacidad monetaria para cumplir con sus obligaciones ni existen bienes para repartir entre los acreedores, por tal razón le solicito al despacho se de aplicación a los artículos 571 del código general del proceso y 1527 del código civil.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo alianzagesa@gmail.com o en la dirección carrera 64

Numero 103-05

ANEXOS

Adjunto al presente escrito sentencia del juzgado 24 civil municipal de oralidad de medellin.

Atentamente,



MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ

C.C. 55.169.686 de Neiva

T.P. 98.562 del C.S.J.

MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ

ABOGADA ESPECIALISTA EN GESTION PÚBLICA E INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS
